



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO ESCAJADILLO PEÑA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.3319/2016

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3319/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Escajadillo Peña, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000232416, el particular requirió **en disco compacto**:

“ ...

requiero copia digital (disco compacto) de las cámaras con que cuenta el verificentro CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016.

...” (sic)

II. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **0112000232416**, la **Dirección General de Vigilancia Ambiental**, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo del 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Quintus, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; y el Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, la Dirección General de Vigilancia Ambiental es competente para coordinar la inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como la video-vigilancia, monitoreando en tiempo real sus actividades, así como obtener grabaciones en video de dichas actividades, a través del Centro de Inspección y Vigilancia Ambiental Remota (CIVAR), en ese sentido si bien se cuenta con la videograbación de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular de interés del particular, cierto es que la publicación puede poner en riesgo la vida y seguridad de personas físicas; asimismo, contiene datos personales, como información numérica y características personales concernientes a personas susceptibles de ser identificadas o identificables, considerada como información restringida en su modalidad de reservada y confidencial.

En consecuencia, la Dirección General de Vigilancia Ambiental, se encuentra imposibilitada para entregar dicha información, por lo que a través de la **Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, celebrada el 3 de noviembre del año en curso, se aprobó por unanimidad la clasificación de la información solicitada, consistente en la grabación en video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles 19 de octubre de 2016, **como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24 fracción VIII; 174; 183; 184 y 186 de la citada Ley.

Por lo que, considerando la naturaleza de la información solicitada y en virtud de las consecuencias que podría resultar la publicación de la misma, la Dirección General de Vigilancia Ambiental como unidad administrativa competente realizó la citada Prueba de Daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24, fracción VIII; 174; 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, al tratarse de información de acceso restringido, se establece como periodo de reserva el dispuesto en el artículo 171 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, la información solicitada también es considerada de carácter confidencial por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 186, párrafo segundo de la citada ley, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Por consiguiente, se manifiesta que la Dirección General de Vigilancia Ambiental es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información.

Asimismo, se confirmó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contiene datos personales como lo es, información numérica consistente en número de placas de vehículo; características físicas de las personas que aparecen en el segmento de la videgrabación requerida por el particular, como las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes, por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas; en términos de los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, la que obra en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.

Así también, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Sujeto Obligado, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Materia, debe proteger y tratar los datos personales que obren en sus archivos; entendiéndose como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

*Por su parte, los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, indican que los datos personales en posesión de los entes públicos, obtenidos en el marco de sus atribuciones, son confidenciales, por ende, deberán protegerse conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
..." (sic)*

III. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...
favor de consultar archivo adjunto
...” (sic)

Asimismo, al formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, el particular adjuntó el archivo electrónico “Inconformidad solicitud 0112000232416.zip”, el cual contiene dos archivos; dentro de los cuales se encuentra el oficio que contiene la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó, así como las siguientes manifestaciones en relación a la misma:

“ ...
1.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX señala que el video requerido en la solicitud, se encuentra clasificado como “información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial” en atención a que contiene datos personales (placas vehiculares y características físicas de personas que aparecen en el video) sin embargo las placas de un vehículo no hacen identificable a ninguna persona toda vez que, para realizar la verificación de un automóvil no es necesario que el titular del vehículo sea la persona que realice dicho procedimiento, por lo tanto no necesariamente existe un vínculo entre las placas y la persona, que permite hacer identificable a la persona.

Ahora bien, por lo que respecta las características físicas de las personas, un verificentro al estar concesionado por el gobierno de la CDMX para la prestación del servicio de verificación vehicular, y al emitir las constancias de verificación vehicular, está realizando un acto de autoridad, por lo que el personal que ahí labora intrínsecamente se convierte en servidor público y por tal, las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones, son de carácter público.

2.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX, comenta que su Comité de Transparencia, en su Vigésimo Primera Sesión, aprobó por unanimidad la clasificación de la información, sin embargo ese sujeto obligado en ningún momento presentó al acta de dicha sesión o bien la resolución emitida por dicho Comité, por lo que no existe constancia de que se haya realizado dicha clasificación, lo cual contrapone lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX, señala que “la Dirección General de Vigilancia Ambiental como unidad administrativa competente realizó la citada Prueba de Daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24, fracción VIII; 174; 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”; sin embargo en ningún momento se exponen los motivos por los cuales también se clasificó como reservado y tampoco hacen del conocimiento como fue realizada dicha prueba de daño, por lo que es necesario que como lo prevé el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, justifique que la divulgación del video represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como las demás señaladas en la normativa aplicable.

4.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones clasificadas; el sujeto obligado, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, acción que podría ser realizada por el sujeto obligado, bajo la consigna de testar (editar) los rostros de las personas de las cuales presume se vulneraría su personalidad.

...” (sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, se requirieron a manera de diligencia para mejor proveer, la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio del cual se clasificó como información reservada y confidencial, la requerida por el ahora recurrente, así como la copia íntegra del video de interés de este último, apercibiéndole al Sujeto recurrido que en caso de no desahogar el referido requerimiento dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/DEJ/UT/121/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente a manera de alegatos, manifestó lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Expuso que otorgo atención en tiempo y forma a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio sin número, del dos de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que corresponde a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.
- Impresión de un correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, a la diversa señalada por el ahora recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del presente recurso de revisión.

VI. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/DEJ/UT/121/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, así como la impresión del correo electrónico que fue descrito en el resultando anterior.

VII. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió el oficio SEDEMA/DEJ/UT/122/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis; por medio del cual la Secretaría del Medio Ambiente pretendió desahogar el requerimiento formulado consistentes en las diligencias para mejor proveer.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/DEJ/UT/122/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis; por medio del cual la Secretaría del Medio Ambiente

remitió un disco compacto, así como la copia simple del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia que le fue requerida a manera de diligencias para mejor proveer.

IX. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el ahora recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, además de remitir diversas documentales, mismas que ya se encontraban en el expediente.

X. El de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, termino contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

XI. El tres de enero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, por medio de los cuales el ahora recurrente remitió un escrito a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, reiterando el contenido de su recurso de revisión.

XII. El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado.

De igual manera, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de formular sus alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que el Sujeto recurrido fue omiso en indicar la casual de improcedencia que a su consideración se actualiza en el presente asunto, por lo que resulta importante señalarle, que aun y cuando las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición para que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, no sin realizar una fundamentación y motivación adecuada para realizar su análisis.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores*

razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis”.

De la Jurisprudencia transcrita, se desprende que no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de improcedencia, debido a que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar y acreditar la actualización de la misma.

No obstante lo anterior, toda vez que del contenido de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de una respuesta complementaria, este Instituto analiza de manera oficiosa, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Página: 1595
Tesis: VII.1o.A.21 K
Tesis aislada
Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala".

Ahora bien, con la finalidad de determinar si con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos, los requerimientos de información planteados por el recurrente y en consecuencia se debe de sobreseer el presente recurso de revisión,

este Órgano Colegiado estima necesario, indicar el contenido de la solicitud de información pública y a los agravios hechos valer por el ahora recurrente.

En ese sentido, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el ahora recurrente requirió se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

requiero copia digital (disco compacto) de las cámaras con que cuenta el verificentro CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016.

...” (sic)

Por su parte, del contenido del escrito adjunto al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se advierte que este último manifestó su inconformidad, en los siguientes términos:

“ ...

1.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX señala que el video requerido en la solicitud, se encuentra clasificado como “información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial” en atención a que contiene datos personales (placas vehiculares y características físicas de personas que aparecen en el video) sin embargo las placas de un vehículo no hacen identificable a ninguna persona toda vez que, para realizar la verificación de un automóvil no es necesario que el titular del vehículo sea la persona que realice dicho procedimiento, por lo tanto no necesariamente existe un vínculo entre las placas y la persona, que permite hacer identificable a la persona.

Ahora bien, por lo que respecta las características físicas de las personas, un verificentro al estar concesionado por el gobierno de la CDMX para la prestación del servicio de verificación vehicular, y al emitir las constancias de verificación vehicular, está realizando un acto de autoridad, por lo que el personal que ahí labora intrínsecamente se convierte en servidor público y por tal, las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones, son de carácter público.

2.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX, comenta que su Comité de Transparencia, en su Vigésimo Primera Sesión, aprobó por unanimidad la clasificación de la información, sin embargo ese sujeto obligado en ningún momento presentó al acta de dicha sesión o bien la resolución emitida por dicho Comité, por lo que no existe constancia de que se haya realizado dicha clasificación, lo cual contrapone lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX, señala que “la Dirección General de Vigilancia Ambiental como unidad administrativa competente realizó la citada Prueba de Daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24, fracción VIII; 174; 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”; sin embargo en ningún momento se exponen los motivos por los cuales también se clasificó como reservado y tampoco hacen del conocimiento como fue realizada dicha prueba de daño, por lo que es necesario que como lo prevé el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, justifique que la divulgación del video represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como las demás señaladas en la normativa aplicable.

4.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones clasificadas; el sujeto obligado, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, acción que podría ser realizada por el sujeto obligado, bajo la consigna de testar (editar) los rostros de las personas de las cuales presume se vulneraría su personalidad.
...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos contenidos son los siguientes:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Una vez delimitada la materia de la presente controversia, **para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión en estudio, el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria debió conceder al recurrente el acceso a la información que requerida, misma que consiste en el video:** “...las cámaras con que cuenta el verificentro CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016...” (sic).

En ese sentido, del contraste efectuado entre la solicitud de información, los agravios hechos valer por el recurrente y la respuesta complementaria, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... requiero copia digital (disco compacto) de las cámaras con que cuenta el verificentro CO9062 (INGENIERIA	“... 1.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX señala que el video requerido en la solicitud, se encuentra clasificado como “información de acceso restringido en su modalidad de reservada y	“... En alcance a si similar de fecha 3 de diciembre de 2016, mediante el cual se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000232416 , con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

<p>ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016 ...” (sic)</p>	<p>confidencial” en atención a que contiene datos personales (placas vehiculares y características físicas de personas que aparecen en el video) sin embargo las placas de un vehículo no hacen identificable a ninguna persona toda vez que, para realizar la verificación de un automóvil no es necesario que el titular del vehículo sea la persona que realice dicho procedimiento, por lo tanto no necesariamente existe un vínculo entre las placas y la persona, que permite hacer identificable a la persona.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta las características físicas de las personas, un verificentro al estar concesionado por el gobierno de la CDMX para la prestación del servicio de verificación vehicular, y al emitir las constancias de verificación vehicular, está realizando un acto de autoridad, por lo que el personal que ahí labora intrínsecamente se convierte en servidor público y por tal, las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones, son de carácter público...” (sic)</p>	<p>México y en respuesta a su solicitud la Dirección General de Vigilancia Ambiental, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3,4, 6 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Mediante la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 3 de noviembre del año en curso, se aprobó la propuesta de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, en la cual se clasificó la clasificación de la información solicitada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24 fracción VIII; 174; 183; 184 y 186 de la citada Ley; aprobándose la siguiente Prueba de Daño bajo los siguientes argumentos lógico jurídicos:</p>
--	---	---

	<p>“ ... 2. La Secretaría del Medioambiente de la CDMX, comenta que su Comité de Transparencia, en su Vigésimo Primera Sesión, aprobó por unanimidad la clasificación de la información, sin embargo ese sujeto obligado en ningún momento presentó al acta de dicha sesión o bien la resolución emitida por dicho Comité, por lo que no existe constancia de que se haya realizado dicha clasificación, lo cual contrapone lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (sic)</p>	<p>1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de dar a conocer el contenido de la videograbación de las cámaras, materia de la presente solicitud de información pública, pone en riesgo la vida y seguridad de las personas propietarios o poseedores de vehículo motorizado en circulación matriculados en la Ciudad de México que someten dichas unidades a la verificación de emisiones contaminantes, que aparecen en el fragmento solicitado, ya que en dicho contenido se puede observar que contiene información confidencial como lo es el número de placas de vehículos; características físicas de las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes, por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</p> <p>“...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; ...”</p> <p>Lo anterior, implica, la necesidad de proteger a toda costa a los ciudadanos frente a la posibilidad de que sus datos personales queden expuestos al público, debido a los malos manejos o ataques que vulneren la video-vigilancia remota mediante el cual la Secretaría monitorea, inspecciona y vigila las actividades de los</p>
	<p>“ ... 3. La Secretaría del Medioambiente de la CDMX, señala que “la Dirección General de Vigilancia Ambiental como unidad administrativa competente realizó la citada Prueba de Daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24, fracción VIII; 174; 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”; sin embargo en ningún momento se</p>	

	<p>exponen los motivos por los cuales también se clasificó como reservado y tampoco hacen del conocimiento como fue realizada dicha prueba de daño, por lo que es necesario que como lo prevé el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, justifique que la divulgación del video represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como las demás señaladas en la normativa aplicable ...” (sic)</p>	<p>Centros de Verificación que operan en la Ciudad de México.</p> <p>2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que lo solicitado equivale a dar a conocer información estrictamente confidencial, por ende su entrega transgrede y viola el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, poniendo no sólo en riesgo la vida y seguridad las personas físicas, si no también causando perjuicio a las mismas de imposible reparación al divulgar sus datos personales, siendo vulnerables a ser completamente identificadas e identificables.</p>
	<p>“... 4. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones clasificadas; el sujeto obligado, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y</p>	<p>Aunado a lo anterior, cabe la posibilidad de ejecutar un análisis detallado de los comportamientos, preferencias y actividades personales de los individuos que están sujetos al rango de acción de las cámaras que pertenecen a los centros de verificación vehicular, generando un perjuicio en torno al uso y manejo de los datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se advierte que, la hipótesis prevista en la normatividad antes transcrita encuadra en el asunto que hoy nos ocupa.</p> <p>3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que la clasificación de información como reservada representa el instructivo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las personas físicas involucradas, ya que</p>

	<p><i>motivando su clasificación, acción que podría ser realizada por el sujeto obligado, bajo la consigna de testar (editar) los rostros de las personas de las cuales presume se vulneraría su personalidad ...” (sic)</i></p>	<p><i>puede constituir una trasgresión al Derecho de fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad. Asimismo, podría vulnerar la adecuada aplicación del principio de imparcialidad y proporcionalidad, dado que las personas físicas podrían resultar afectadas irreparablemente en su vida privada y en sus derechos fundamentales. Aunado a que el trato ético de la información, que hace necesaria la delimitación formal del uso, los objetivos y el personal encargado de administrar los datos recopilados, así como la integración de sanciones que erradiquen las malas prácticas.</i></p> <p><i>Por lo que, considerando la naturaleza de la información solicitada y en virtud de las consecuencias que podría resultar la publicación de la misma, la Dirección General de Vigilancia Ambiental como unidad administrativa competente realizó la citada Prueba de Daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24, fracción VIII; 174; 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Cabe señalar que, al tratarse de información de acceso restringido, se establece como periodo de reserva el dispuesto en el artículo 171 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, la información solicitada también es considerada de carácter confidencial por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 186, párrafo segundo de la citada ley, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus</i></p>
--	--	---

	<p>representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Por consiguiente, se manifiesta que la Dirección General de Vigilancia Ambiental es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información.</p> <p>Asimismo, se confirmó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contiene datos personales como lo es, información numérica consistente en número de placas de vehículo; características físicas de las personas que aparecen en el segmento de la videograbación requerida por el particular, como las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes, por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas; en términos de los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, la que obra en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.</p> <p>Así también, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el ente público obligado, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Materia, debe proteger y tratar los datos personales que obren en sus archivos; entendiéndose como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada-o identificable; tal y como son, de manera enunciativa y no</p>
--	---

	<p><i>limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.</i></p> <p><i>Por su parte, los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, indican que los datos personales en posesión de los entes públicos, obtenidos en el marco de sus atribuciones, son confidenciales, por ende, deberán protegerse conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Lo antes expuesto a fin de dar certeza de lo sesionado en el Comité de Transparencia me permito transcribir el acuerdo aprobado por dicho órgano colegiado:</i></p> <p><i>“ACUERDO CT/SEDEMA/21ªORD-1/2016,</i> <i>Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su doble modalidad de confidencial y reservada del folio 01120000232416, respecto de las características físicas de las personas que aparecen en el segmento de la videograbación requerida, asimismo la información es reservada en razón de representar el instructivo menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las personas físicas involucradas, ya que puede constituir una transgresión que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o</i></p>
--	--

		<i>salud de irreparable situación en su vida privada y sus derechos fundamentales."SIC ..."</i> (sic)
--	--	---

Lo anterior ,se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del archivo adjunto al último de los formatos mencionados, así como del oficio sin número del dos de diciembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron transcritos con antelación y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

En ese sentido, una vez realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información del recurrente, los argumentos expuestos en su recurso de revisión y la respuesta complementaria materia del presente estudio; a simple vista puede determinarse que, **el Sujeto Obligado no garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente**; toda vez que **con la respuesta complementaria, la Secretaría del Medio Ambiente únicamente hizo del conocimiento del recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información su interés y materia del presente recurso de revisión; sin embargo, dicha Acta debe estudiarse para corroborar si la respuesta impugnada se encontró ajustada a derecho.**

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que al momento formular sus agravios,

el ahora recurrente manifestó que: *“...La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones clasificadas; el sujeto obligado, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, acción que podría ser realizada por el sujeto obligado, bajo la consigna de testar (editar) los rostros de las personas de las cuales presume se vulneraría su personalidad...”* (sic); sin embargo, con la respuesta complementaria, no puede considerarse que el agravio hubiera sido atendido, ni que sus efectos hubieran desaparecido; por lo cual, se estima que el presente recurso de revisión no ha quedado sin materia.

En virtud de lo expuesto, este Instituto determina que **no se cumple con lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé que** para sobreseer el recurso de revisión, este debe de haber quedado sin materia.

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... requiero copia digital (disco compacto) de las cámaras con que cuenta el verificentro CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016 ...” (sic)</p>	<p>“... Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000232416, la Dirección General de Vigilancia Ambiental, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo del 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215,</p>	<p>I. “... 1.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX señala que el video requerido en la solicitud, se encuentra clasificado como “información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial” en atención a que contiene datos personales (placas vehiculares y características físicas de personas que aparecen en el video) sin embargo las placas de un vehículo no hacen identificable a ninguna persona toda vez que, para realizar la verificación de un automóvil no es necesario que el titular del vehículo sea la persona que realice dicho procedimiento, por lo</p>

	<p>publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Quintus, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; y el Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, la Dirección General de Vigilancia Ambiental es competente para coordinar la inspección y vigilancia</p>	<p>tanto no necesariamente existe un vínculo entre las placas y la persona, que permite hacer identificable a la persona.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta las características físicas de las personas, un verificentro al estar concesionado por el gobierno de la CDMX para la prestación del servicio de verificación vehicular, y al emitir las constancias de verificación vehicular, está realizando un acto de autoridad, por lo que el personal que ahí labora intrínsecamente se convierte en servidor público y por tal, las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones, son de carácter público ...” (sic)</p> <p>II. “... 2.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX, comenta que su Comité de Transparencia, en su Vigésimo Primera Sesión, aprobó por unanimidad la clasificación de la información, sin embargo ese sujeto obligado en ningún momento presentó al acta de dicha sesión o bien la resolución emitida por dicho Comité, por lo que no existe constancia de que se haya realizado dicha clasificación, lo cual contrapone lo dispuesto por</p>
--	---	---

	<p>ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como la video-vigilancia, monitoreando en tiempo real sus actividades, así como obtener grabaciones en video de dichas actividades, a través del Centro de Inspección y Vigilancia Ambiental Remota (CIVAR), en ese sentido si bien se cuenta con la videograbación de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular de interés del particular, cierto es que la publicación puede poner en riesgo la vida y seguridad de personas físicas; asimismo, contiene datos personales, como información numérica y características personales concernientes a personas susceptibles de ser identificadas o identificables, considerada como información restringida en su modalidad de reservada y confidencial.</p> <p>En consecuencia, la Dirección General de Vigilancia Ambiental, se encuentra imposibilitada para entregar dicha información, por lo que a través de la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 3 de noviembre del año en curso, se aprobó por unanimidad la clasificación</p>	<p>el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ...” (sic)</p> <p>III. “... 3.- La Secretaría del Medioambiente de la CDMX, señala que “la Dirección General de Vigilancia Ambiental como unidad administrativa competente realizó la citada Prueba de Daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24, fracción VIII; 174; 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”; sin embargo en ningún momento se exponen los motivos por los cuales también se clasificó como reservado y tampoco hacen del conocimiento como fue realizada dicha prueba de daño, por lo que es necesario que como lo prevé el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, justifique que la divulgación del video represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como las demás señaladas en la normativa aplicable ...” (sic)</p>
--	---	--

	<p>de la información solicitada, consistente en la grabación en video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles 19 de octubre de 2016, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24 fracción VIII; 174; 183; 184 y 186 de la citada Ley.</p> <p>Por lo que, considerando la naturaleza de la información solicitada y en virtud de las consecuencias que podría resultar la publicación de la misma, la Dirección General de Vigilancia Ambiental como unidad administrativa competente realizó la citada Prueba de Daño, atendiendo a lo establecido en los</p>	<p>IV. "... 4.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones clasificadas; el sujeto obligado, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, acción que podría ser realizada por el sujeto obligado, bajo la consigna de testar (editar) los rostros de las personas de las cuales presume se vulneraría su personalidad ..." (sic)</p>
--	---	---

	<p>artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24, fracción VIII; 174; 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Cabe señalar que, al tratarse de información de acceso restringido, se establece como periodo de reserva el dispuesto en el artículo 171 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, la información solicitada también es considerada de carácter confidencial por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 186, párrafo segundo de la citada ley, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Por consiguiente, se manifiesta que la Dirección General de Vigilancia Ambiental es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información.</p> <p>Asimismo, se confirmó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de</p>	
--	--	--

	<p>que contiene datos personales como lo es, información numérica consistente en número de placas de vehículo; características físicas de las personas que aparecen en el segmento de la videograbación requerida por el particular, como las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes, por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas; en términos de los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, la que obra en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.</p> <p>Así también, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Sujeto Obligado, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Materia, debe proteger y tratar los datos personales que obren en sus archivos; entendiéndose como datos personales, la información numérica,</p>	
--	--	--

	<p><i>alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.</i></p> <p><i>Por su parte, los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, indican que los datos personales en posesión de los entes públicos, obtenidos en el marco de sus atribuciones, son confidenciales, por ende, deberán protegerse conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil dieciséis; a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos

de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”** y **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, los cuales fueron transcritos con antelación y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al formular sus alegatos solicitó se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cual como quedó plasmado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, no fue procedente decretar.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

Al respecto, de los agravios identificados con los numerales **I, II, III y IV**, para efectos de la presente resolución, a través de los cuales el ahora recurrente se inconformó con la respuesta impugnada, toda vez que a consideración de este último, la clasificación de la información no se encuentra ajustada a derecho, aunado a que la Secretaría del Medio Ambiente no le ofreció el acceso a la información requerida en versión pública, lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; es de

hacer notar que, toda vez que al estudiar dichos agravios de manera ligada, no se causa daño alguno al recurrente, este Instituto realizará el estudio conjunto de los referidos agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En tal virtud, y debido a que existe una estrecha relación en los agravios hechos valer en contra de la respuesta impugnada, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que como se dijo, no transgrede ningún derecho del recurrente, lo anterior con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación cuyo contenido son los siguientes:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de manera conjunta de los **agravios** en los que como ya se dijo, el particular se inconformó al considerar que **la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado no se encontró ajustada a derecho.**

Al respecto, conviene recordar que mediante la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, el ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

requiero copia digital (disco compacto) de las cámaras con que cuenta el verificentro CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016.

...” (sic)

En respuesta, a través del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría del Medio Ambiente, hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

“ ...

*Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000232416, la **Dirección General de Vigilancia Ambiental**, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo del 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Quintus, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; y el Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, la Dirección General de Vigilancia Ambiental es competente para coordinar la inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como la video-vigilancia, monitoreando en tiempo real sus actividades, así como obtener grabaciones en video de dichas actividades, a través del Centro de Inspección y Vigilancia Ambiental Remota (CIVAR), en ese sentido si bien se cuenta con la videograbación de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular de interés del particular, cierto es que la publicación puede poner en riesgo la vida y seguridad de personas físicas; asimismo, contiene datos personales, como información numérica y características personales concernientes a personas susceptibles de ser identificadas o identificables, considerada como información restringida en su modalidad de reservada y confidencial.

*En consecuencia, la Dirección General de Vigilancia Ambiental, se encuentra imposibilitada para entregar dicha información, por lo que a través de la **Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, celebrada el 3 de noviembre del año en curso, se aprobó por unanimidad la clasificación de la información solicitada, consistente en la grabación en video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.)*

ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles 19 de octubre de 2016, **como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24 fracción VIII; 174; 183; 184 y 186 de la citada Ley.

Por lo que, considerando la naturaleza de la información solicitada y en virtud de las consecuencias que podría resultar la publicación de la misma, la Dirección General de Vigilancia Ambiental como unidad administrativa competente realizó la citada Prueba de Daño, atendiendo a lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI; 24, fracción VIII; 174; 183, fracción I; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, al tratarse de información de acceso restringido, se establece como periodo de reserva el dispuesto en el artículo 171 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, la información solicitada también es considerada de carácter confidencial por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 186, párrafo segundo de la citada ley, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Por consiguiente, se manifiesta que la Dirección General de Vigilancia Ambiental es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información.

Asimismo, se confirmó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contiene datos personales como lo es, información numérica consistente en número de placas de vehículo; características físicas de las personas que aparecen en el segmento de la videograbación requerida por el particular, como las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes, por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas; en términos de los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, la que obra en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.

Así también, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Sujeto Obligado, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Materia, debe proteger y tratar los datos personales que obren en sus archivos; entendiéndose como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o

racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

Por su parte, los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, indican que los datos personales en posesión de los entes públicos, obtenidos en el marco de sus atribuciones, son confidenciales, por ende, deberán protegerse conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

...” (sic)

En ese sentido, considerando que en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado señaló que “...la Dirección General de Vigilancia Ambiental, se encuentra imposibilitada para entregar dicha información, por lo que a través de la **Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, celebrada el 3 de noviembre del año en curso, se aprobó por unanimidad la clasificación de la información solicitada...” (sic); es necesario entrar al estudio del Acta referida por la Secretaría del Medio Ambiente misma que **no le fue proporcionada al ahora recurrente**, no obstante dicha Acta fue requerida como diligencia para mejor proveer al Sujeto Obligado, y de la cual se desprende lo siguiente :

“ ...

-----**ORDEN DEL DIA**-----

1. Lista de Asistencia

2. Declaratoria de Quórum

3. Análisis de la **propuesta de la clasificación de información de acceso restringido en su doble modalidad de confidencial y reservada**, realizada por la Dirección General de Vigilancia Ambiental, en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXIII y XXVI; 24, fracción VIII, 169, 174, 183, fracciones I y VII, 184, 186 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con los requerimientos siguientes:

a) Folio: 0112000232416

Solicitante: S/N

Asunto: "requiero copia digital (disco compacto) de las cámaras con que cuenta el verificentro CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016. Complemento. verificentro CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850 línea 5".
(sic)

4.

...

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN**-----

Previa lectura, votación y aprobación por unanimidad del Orden del Día de la Sesión, en uso de la voz el C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez, Secretario Técnico y Responsable de la Unidad de Transparencia manifiesta que respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0112000232416**, la Dirección General de Vigilancia Ambiental solicitó **propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su doble modalidad confidencial y reservada**, en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 6; fracciones XII, XXII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 174, 183, 184, 186 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, para lo cual concede el uso de la voz al Lic. José Luis Cárdenas Rodríguez, Vocal Suplente de la Dirección General de Vigilancia Ambiental.

En uso de la voz, explica: que con el objetivo de brindar atención a la solicitud de información pública 0112000232416 y una vez analizada la información requerida se advierte que de conformidad con el artículo 56 Quintus, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Secretaría de Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016, y el Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, por lo cual la Dirección General de Vigilancia Ambiental es competente para coordinar la inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como la video-vigilancia, monitoreando en tiempo real sus actividades, así como obtener grabaciones en video de dichas actividades, a través del Centro de Inspección y Vigilancia Ambiental Remota (CIVAR), en ese sentido si bien se cuenta con la videograbación materia de la petición de acceso a la información pública que nos ocupa, cierto es que la publicación puede poner en riesgo la vida y seguridad de las personas físicas, asimismo, contiene datos personales, como información numérica y características personales concernientes a personas susceptibles de ser identificadas o identificables, considerada como información

restringida en su modalidad de reservada y confidencial, en ese sentido por lo que hace a la información considerada como confidencial es la relativa a la información numérica consistente en número de placas de vehículo; características físicas de las personas que aparecen en el segmento de la videograbación requerida por el particular, como las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes, por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas; en términos de los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, la que obra en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por su parte, los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, indican que los datos personales en posesión de los entes públicos, obtenidos en el marco de sus atribuciones, son confidenciales, por ende, deberán protegerse conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

No pasa desapercibido que la información que poseen los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, en ese sentido se exponen los argumentos lógicos-jurídicos de la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada con la siguiente prueba de daño:-----

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de dar a conocer el contenido de la videograbación de las cámaras, materia de la presente solicitud de información pública, pone en riesgo la vida y seguridad de las personas propietarios o poseedores de vehículo motorizado en circulación matriculados en la Ciudad de México que someten dichas unidades a la verificación de emisiones contaminantes, que aparecen en el fragmento solicitado, ya que en dicho contenido se puede observar que contiene información confidencial como lo es el número de placas de vehículos; características físicas de las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes, por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I.-Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; ..."; lo anterior, implica, la necesidad de proteger a toda costa a los ciudadanos frente a la posibilidad de que sus datos personales queden expuestos al público, debido a los malos manejos o ataques que vulneren la video-vigilancia remota mediante el cual la Secretaría monitorea, inspecciona y vigila las actividades de los Centros de Verificación que operan en la Ciudad de México.

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que lo solicitado equivale a dar a conocer información estrictamente confidencial, por ende su entrega transgrede y viola el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, poniendo no sólo en riesgo la

vida y seguridad las personas físicas, si no también causando perjuicio a las mismas de imposible reparación al divulgar sus datos personales, siendo vulnerables a ser completamente identificadas e identificables. Aunado a lo anterior, cabe la posibilidad de ejecutar un análisis detallado de los comportamientos, preferencias y actividades personales de los individuos que están sujetos al rango de acción de las cámaras que pertenecen a los centros de verificación vehicular, generando un perjuicio en torno al uso y manejo de los datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se advierte que, la hipótesis prevista en la normatividad antes transcrita encuadra en el asunto que hoy nos ocupa. 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que la clasificación de información como reservada representa el instructivo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las personas físicas involucradas, ya que puede constituir una trasgresión al Derecho de fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad. Asimismo, podría vulnerar la adecuada aplicación del principio de imparcialidad y proporcionalidad; dado que las personas físicas podrían resultar afectadas irreparablemente en su vida privada y en sus derechos fundamentales. Aunado a que el trato ético de la información, que hace necesaria la delimitación formal del uso, los objetivos y el personal encargado de administrar los datos recopilados, así como la integración de sanciones que erradiquen las malas prácticas.-----

Al respecto el Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité de Transparencia sirvan manifestar quienes se pronuncien a favor de la propuesta de clasificación de información restringida en su modalidad confidencial y reservada respecto de videograbación de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular de interés del particular.-----

*Por lo cual se aprueba por **unanimidad** la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en **modalidad de confidencial y reservada** por tanto, se solicita a la Dirección General de Vigilancia Ambiental en conjunto con la Unidad de Transparencia notificar a la solicitante la respuesta correspondiente al **Folio 0112000232416**, en el cual se exprese la aprobación de este Órgano Colegiado.-----*

...” (sic)

De lo transcripción anterior, se puede advertir lo siguiente:

- La Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, fue celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis; es decir, el mismo día en el que se le notificó la respuesta al ahora recurrente.

- La clasificación de la información contenida en el Acta antes señalada, **se realizó en atención a la solicitud de información de interés del recurrente**, la cual no fue notificada debidamente.
- Del contenido del Acta correspondiente a la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se observa que, **se restringió la información de interés del recurrente, al considerar que su publicación pone en riesgo la vida y la seguridad de las personas propietarios o poseedores de los vehículos motorizados en circulación matriculados en la Ciudad de México, mismos que someten sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes y los cuales aparecen en el fragmento solicitado, aunado a la de los transeúntes que aparecen en el video.**

En relación a ello, este Órgano Colegiado estima pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas”.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.**

...

Artículo 186. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente citar el contenido del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

...

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

II. Datos electrónicos: *Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario,*

contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los datos personales consisten en la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son de manera enunciativa más no limitativa el origen étnico o racial, características físicas, morales o

emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y demás análogos.

Asimismo, conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos personales: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, sensibles y de naturaleza pública.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse al Sujeto Obligado, que si bien es cierto, en la respuesta impugnada refirió un Acta por medio de la cual sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la videograbación requerida por el recurrente, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la materia que establece: ***“La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”***, situación que no ocurrió, tal y como se observa de las constancias que integran el presente expediente, así como del contenido de los agravios formulados por el recurrente, lo que pone en evidencia, de inicio, una irregularidad en el actuar del Sujeto Obligado.

Ahora bien, del contenido de la respuesta impugnada y del Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del video de interés del recurrente, se puede advertir, que la justificación de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para no entregar lo requerido fue que *“...la publicación puede poner en riesgo la vida y seguridad de personas físicas; asimismo, contiene datos personales, como*

información numérica y características personales concernientes a personas susceptibles de ser identificadas o identificables, considerada como información restringida en su modalidad de reservada y confidencial...” (sic), indicando que en el video de antecedentes habían transeúntes, así como propietarios de los vehículos y placas de los mismos, considerando que esos datos debían resguardarse.

Al respecto, debe señalarse que del estudio realizado al video de interés del recurrente, mismo que fue requerido como diligencia para mejor proveer al Sujeto Obligado, no se advierte el paso de transeúntes que puedan ser identificados, lo anterior, en virtud de que las cámaras de videograbación, enfocan la mayor parte del tiempo a los automóviles que están siendo verificados y, cuando se alejan un poco; es decir, que no están enfocando únicamente al auto, no se pudo apreciar lo que pasa fuera del establecimiento donde se llevan a cabo las verificaciones, apreciándose únicamente algunos pies de personas que se encuentran fuera del local.

Ahora bien, respecto de las placas de los vehículos, debe decirse que con el simple número de placa, el ahora recurrente únicamente podría conocer: las multas que dichos vehículos tienen, pero nunca, tener acceso al nombre de los propietarios del auto, al valor del mismo, a las características particulares de estos, etc.

Finalmente, respecto de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, tendente a asegurar que debe restringirse el acceso al video, en virtud de que en él aparecen los propietarios de los vehículos, este Órgano Colegiado estima conveniente precisar que del análisis realizado al video, se pudo concluir, que si bien es cierto en él aparecen un par de personas ajenas al “Verificentro” (lo anterior se estima así en virtud de que no portan uniforme, ni credencial alguna que los acredite como empleados); lo cierto es, que no puede determinarse que alguno de ellos en particular sea el propietario del

vehículo que se está verificando, o de uno posterior, inclusive de uno ya verificado y, que como lo expone en sus agravios el ahora recurrente, no se necesita ser justamente el propietario, para realizar la acción que se realiza en el video; es decir, la verificación.

Por lo cual, este Instituto concluye que la actuación del Sujeto Obligado no se encontró ajustada a derecho; lo anterior, en virtud de que éste último pretende justificar que deben protegerse los datos confidenciales de algunas personas que presuntamente aparecen en el video (sin tener certeza de que no sean trabajadores, ni propietarios identificados de algún vehículo en particular), además de no **ofrecer una versión pública del mismo, a través de lo cual se garantizaría el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente y transparentaría el actuar de los funcionarios y/o de las actividades que se realizan en el verificentro**, perdiendo de vista que en el caso de transparentar el actuar de las autoridades, **la publicación de la información de acceso restringido no lesiona el interés jurídicamente protegido por** la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como se contempla en la fracción XXXV, del artículo 6 de dicha ley, que prevé lo siguiente:

Artículo 6.

...

XXXV. Prueba de Interés Público: *A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información de acceso restringido no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;*

De igual forma, al no haber ofrecido una versión pública de la información requerida, ni haber abundado sobre su fundamentación y motivación con elementos que efectivamente hicieran evidente que debería restringirse el acceso a la totalidad del video de interés del recurrente, se transgredió con ello, el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad

debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los **preceptos legales aplicables al caso concreto** y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales a su consideración dichos preceptos resultan aplicables**. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña

la presencia de ambos requisitos constitucionales, **pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto**. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por tal motivo, toda vez que no debió restringirse el acceso a la totalidad del video de interés del recurrente, al corresponder este, a una videograbación de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular de interés del recurrente, del cual se desprende el monitoreo en tiempo real de sus actividades y con el que, este último tendría certeza sobre las actividades que de forma legal se realizan en él, transparentando así su funcionamiento, los agravios en estudio resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, particularmente, atendiendo al contenido artículo 171 de dicha ley, se desclasifica la información del interés del particular.
- En caso de contar con la tecnología que le permita realizar una versión pública del video de interés del particular, efectúe la clasificación de la información, de forma debidamente fundada y motivada, atendiendo lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para posteriormente entregar la versión pública de *“...las cámaras con que cuenta el verifcentro CO9062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016...”* (sic).
- En caso de no contar con la tecnología necesaria para elaborar la versión pública descrita en el punto anterior, de forma debidamente fundada y motivada, entregue el video de interés del particular en la modalidad que fue remitido a este Instituto como diligencia para mejor proveer, justificando en todo momento, que se entrega de esa forma, con la intención de generar certeza en el particular y, transparentar las actividades que se realizan en el *“Verifcentro”* de interés del particular.
- En ambos casos, el video de interés del particular, deberá proporcionarse, previo pago de los derechos que se generen por su emisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**